

LA INDEFINICIÓN LEGAL DE LA ESTIMACIÓN DE RIBERAS DE RÍOS.

Ignacio PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL (1)

(1) Ingeniero de Montes. Gobierno de Aragón. Servicio Provincial de Medio Ambiente. Sección de Gestión Forestal. Plaza de San Pedro Nolasco, 7. 50071 Zaragoza. Correo electrónico: iperezs@aragon.es

Resumen:

La Ley de 18-10-1941 estableció que la Administración Forestal debía deslindar las riberas probables de los ríos, con el fin de que pasaran a ser montes catalogados propios de esa Administración: así se hizo sobre decenas de miles de hectáreas en toda España. La aplicación de la Ley de 1941 fue transferida a las Comunidades Autónomas entre 1981 y 1985, pero la Ley de Aguas de 1985 atribuyó a la Administración estatal hidráulica en exclusiva la defensa y repoblación del Dominio Público Hidráulico, obviando la Ley de 1941, pero sin derogarla expresamente. Podría suponerse que hubo una derogación implícita, pero los hechos señalan lo contrario. Después de 1985: a) Las Confederaciones Hidrográficas no han asumido la gestión de las riberas ya estimadas; b) Las Comunidades Autónomas las han inscrito en el Registro de la Propiedad; c) Las Comunidades Autónomas han aprobado algún deslinde de riberas y/o han dictado normativa propia sobre la materia. Han llamado sobre este problema la modificación de la Ley de Aguas de 1999, el texto refundido de 2001, y la Ley de Montes de 2003. Urge definir claramente la vigencia de la Ley de 18-10-1941, y la existencia de competencias autonómicas para estimar riberas, y para gestionar las ya estimadas.

Palabras clave:

Ríos, riberas, deslinde, competencias autonómicas, montes catalogados.

1. EL PROCEDIMIENTO DE ESTIMACIÓN O DESLINDE DE RIBERAS DE LOS RÍOS.

La Ley del Patrimonio Forestal del Estado (PFE) de 10 de marzo de 1941, en su artículo 2.b), incluyó entre los bienes que constituyen ese Patrimonio *las costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público*, lo cual fue reiterado por el vigente Reglamento de aplicación de la citada Ley (aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1941), en su artículo 5.c). Para concretar muy específicamente ese mandato, se dictó la Ley de 18 de octubre de 1941 (BOE nº 350, de 16 de diciembre), sobre repoblación forestal de las riberas de ríos y arroyos.

Esta Ley pretendía defender y repoblar las riberas de los ríos, pues *por falta de acción del Estado no han sido debidamente respetados sus derechos dominicales frecuentemente detentados por los colindantes de las riberas que las invaden para producir roturaciones arbitrarias, realizar plantaciones o ejercer pastoreo abusivo*. Para ello, partía de la base de que tales riberas, en aplicación del citado artículo de la Ley del PFE, formaban parte de los bienes de ese Organismo, y establecía (arts. 2 a 5) un mecanismo de deslinde de esos bienes por parte de las entonces existentes Divisiones Hidrológico-Forestales y de los Distritos Forestales (hasta 1952, año en que tal competencia pasa de modo exclusivo al PFE, luego al ICONA en 1971). La Ley de 18 de octubre de 1941 podía hacer ese expreso encargo competencial a la Administración Forestal, puesto que no contravenía en modo alguno lo que establecía la Ley de Aguas de 1879 en su artículo 248.4 (*corresponde al Ministerio de Fomento... acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al Dominio Público Hidráulico en virtud de las prescripciones de esta Ley*), ya que en esa fecha el ramo de montes dependía también de ese Ministerio, como el ramo de obras públicas, así que el mandato de la Ley podía entenderse hecho a favor de cualquiera de los Cuerpos que en 1879 se hallara bajo las órdenes del Ministro de Fomento. Por otro lado, el deslinde del cauce del río en aguas bajas seguía correspondiendo a la Comisaría de Aguas, según Real Orden de 9 de junio de 1886, siguiendo un procedimiento que MESANZA y ASPICHUETA (1968, p. 539) consideraban *el más largo en materia de legislación fluvial*.

El procedimiento previsto en la Ley de 18-10-1941 no fue objeto de desarrollo reglamentario (a pesar de que la propia Ley, en su art. 13, daba por supuesto que lo necesitaba). Por ello, los Servicios Provinciales o Regionales del PFE disfrutaron de una autonomía bastante amplia para su aplicación, hasta 1973, año en que se dictó la Circular 3/1973, de 7 de marzo, del Director General del ICONA (no publicada en el Boletín Oficial), dando instrucciones sobre formato y tramitación de los expedientes de estimación de riberas probables.

La “estimación” de una ribera consistía, por tanto, *en señalar sobre el terreno y hacer el levantamiento topográfico de dos líneas en cada ribera: la línea correspondiente al nivel que alcanzan las aguas en sus mayores avenidas ordinarias, y la línea de aguas bajas* (apdo. 1 de la Circular 3/73). También se usó a menudo el concepto (técnico, no legal), de “ribera útil”, es decir, la parte de la ribera a la que según la ciencia forestal debieran contraerse los trabajos de repoblación para lograr su éxito, determinada por la línea exterior de la ribera estimada y la línea de nivel de las aguas cuando el río lleva su caudal-módulo. El deslinde comenzaba de oficio prácticamente siempre, dado que era muy improbable que particulares o Ayuntamientos solicitaran tal operación, en la que, a menudo, participarían como intrusos. Aprobadas la Memoria y el Presupuesto previos, se daba publicidad a las operaciones de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la Ley de 18-10-1941, esto es, mediante anuncio publicado con al menos treinta días hábiles de antelación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El desarrollo de las operaciones consistía (apdo. 3.3.b de la Circular 3/73) en amojonar provisionalmente la línea superior, mediante mojones o piquetes bien fijados en los puntos principales, y con otros piquetes “secundarios” destinados a marcar los cambios de colindancia. De la línea interior, lógicamente, no se hacía más que el levantamiento topográfico (mediante “puntos”). El meollo de la cuestión, por supuesto, consistía en la determinación de la línea superior, en colindancia con los propietarios particulares. Habida cuenta de que la antigua Ley de Aguas no definía el concepto de “mayor avenida ordinaria”, no cabían más que dos posibilidades: o bien, como recomendaba la Circular 3/73 para el cálculo de la ribera útil, se partía de un caudal de cálculo que se considerara (sin respaldo legal) como esa “mayor avenida ordinaria”, o bien se atendía a elementos físicos que permitieran determinar qué zonas eran habitualmente inundadas por la crecida, aun sin serlo de modo anual o casi. Este último modo de proceder fue el mayoritario, según se desprende de lo que señalan dos Ingenieros de Montes de tanto prestigio e influencia como Fernando JAIME FANLO y Miguel NAVARRO GARNICA (1951): *la práctica viene demostrando que en la operación de estimación de riberas probables no se presentan al Ingeniero grandes dudas sobre la situación de la línea exterior de la ribera, si se toma como tal línea la que estando al alcance de las avenidas ordinarias –y por lo tanto dentro del límite que señala la Ley de Aguas- separa el terreno inculto donde no suele haber cultivos agrícolas permanentes y compuesto en su mayoría de arenales o graveras, de las fincas en cultivo agrícola.*

El asunto no era tan fácil, no obstante, ya que, por un lado, con frecuencia los cultivos (sobre todo los herbáceos) invadían la zona alcanzada por las avenidas ordinarias, y, por otro, había muchos propietarios particulares que se creían con derechos dominicales sobre el terreno inculto. Hay que recordar que, a falta de un criterio legal indiscutible como puedan ser, con todos sus defectos, las descripciones literales, las inscripciones registrales y las cabidas de los montes catalogados, la postura del Ingeniero operador en la estimación de riberas era menos cómoda que en el resto de deslindes. Y, aunque se tuviera ese criterio legal claro, no es menos cierto que deslindar un bien hasta ese mismo no sólo legalmente indefinido sino además usurpado con aún más contumacia que los montes catalogados, resultaba una operación difícil. Por eso, aunque los apeos se hacían respetando escrupulosamente la Ley, también se buscaba una avenencia que evitara el bloqueo de un expediente en el que con frecuencia había cientos de colindantes: *Aparentemente, y leída en la mesa de un despacho, presenta esta Ley [de 18 de octubre de 1941] una dureza capaz de hacer temblar a cualquier jurista, ya que deja en manos del Ingeniero la posibilidad de ensanchar la ribera, algunas veces sobre terrenos de cultivo, hasta llegar a terrenos con títulos o hechos que desmuestren la plena propiedad; quien esto hiciera alguna vez, creemos que no volvería a incurrir en tal ligereza ante el*

cúmulo de dificultades que se le presentarían, tanto de orden legal como práctico (JAIME y NAVARRO, 1951). Incluso la propia Ley recoge sorprendentes contemporizaciones (como subraya JAIME, 1967, p. 189), como son las de ordenar a la Administración Forestal que entregue a los usurpadores el 50% de los beneficios obtenidos de la corta de los árboles plantados por aquéllos en terrenos atribuidos a la propiedad pública por la estimación, si bien limitando ese derecho sólo al primer aprovechamiento (art. 8); o la de permitir el total primer aprovechamiento de estos árboles a los particulares si habían realizado la plantación amparados por autorizaciones administrativas que el deslinde demostrara nulas.

Tras el apeo sobre el terreno, el conjunto del expediente se sometía a trámite de vista, que duraba nada menos que un año y un día (art. 4 de la Ley): es el plazo legal más largo para presentar reclamaciones de que hemos tenido noticia en el derecho administrativo no hipotecario. Si durante ese extenso plazo no se presentaba reclamación alguna, la estimación se elevaba para su resolución definitiva mediante Orden Ministerial, la cual era publicada en el BOE. Caso de que no se ejerciera acción alguna contra ella en el plazo de tres meses, era documento suficiente para inscribir el terreno en el Registro de la Propiedad a favor del Patrimonio Forestal del Estado (art. 4 de la Ley). En cambio, si la estimación era protestada por cualquier interesado, se hacía lo que la Ley (art. 5) llama “deslinde”, nombre incorrecto, porque la estimación también es un deslinde. En realidad, y comparándolo con el procedimiento habitual de deslinde de montes de utilidad pública, se comprueba que lo que la Ley de 18 de octubre de 1941 llama “estimación” es en casi todo equivalente a un deslinde de monte catalogado realizado en primera fase (arts. 90 a 95 del Reglamento de Montes) y lo que llama “deslinde” es equivalente a un deslinde de monte catalogado en segunda fase (arts 96 a 125 del Reglamento de Montes).

Ese “deslinde” del art. 5 de la Ley afectaba sólo a la zona reclamada, con un nuevo apeo previo informe de la Abogacía del Estado a la vista de los documentos presentados por los reclamantes. El nuevo apeo, que se hacía con las mismas características que el de la “estimación”, era ya definitivo, y no iba seguido de ningún período de vista. Tras ello, se remitía el expediente a la Superioridad, y se aprobaba, si procedía, mediante Orden Ministerial, también inscribible en el plazo de tres meses salvo que se recurriera contra ella, en cuyo caso *habrá de esperarse a las resoluciones y fallos que se produzcan* (apdo. B del apéndice de la Circular 3/73).

El apartado 3.3.15 de la Circular 3/73 indicaba que la Orden aprobatoria de la estimación o del deslinde debía declarar la utilidad pública de la ribera e incluirla *en el Catálogo de los montes de dicho carácter*, previsión no expresamente recogida en la Ley de 18-10-1941, aunque sí en el artículo 21 del Reglamento de Montes de 1962: *los [terrenos] que se afectaren al Patrimonio Forestal del Estado, en virtud de la Ley de 18 de octubre de 1941... se inscribirán [en el Catálogo] a nombre del Estado de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Ley*. Así pues, la Orden de aprobación de la estimación o deslinde de riberas tenía el triple carácter de: a) determinación de la existencia del monte; b) aprobación de manera definitiva de su estado posesorio; y c) declaración de su utilidad pública e incorporación al en el Catálogo de Montes de U.P. (CMUP). Por tanto, las riberas de los ríos eran montes públicos que no existían como tales si no estaban deslindados, a semejanza de lo que, por ejemplo, sucedía con las vías pecuarias hasta la promulgación del Real Decreto-Ley de 5 de junio de 1924, cuyo art. 5 estableció el acto administrativo de la clasificación como previo y distinto del deslinde. Antes de esa fecha, por tanto, la clasificación de las vías no era más que una mera formalidad del deslinde, por lo que, como en el caso de las riberas estimadas, la delimitación del bien implicaba su existencia (véase HERRÁIZ, 2000, pp. 437-451).

La Ley, cuya preocupación básica era lograr cuanto antes la mejora de las riberas de los ríos (mediante su repoblación forestal, fundamentalmente, pero también mediante la creación de pastizales que defendieran el suelo creado; véanse JAIME, 1967, p. 192 y TORNERO, 1959), autorizaba a la Administración Forestal a proceder a la repoblación de las riberas una vez aprobada la estimación, *sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse* (art. 6 Ley). Lógicamente, esto suponía que los particulares podían derrotar a la Administración posteriormente en vía judicial, o incluso administrativa por la vía del recurso de reposición,

adquiriendo la posesión de los terrenos repoblados al amparo del art. 6. Para ello, la propia Ley en su art. 7 establecía una medida igualmente drástica: el particular que hubiera vencido no sólo estaba obligado a reconocer a la Administración el derecho de gestionar los árboles que ésta hubiera plantado en los terrenos perdidos para el monte, sino que además debía contentarse con el 60% de los beneficios de la explotación, salvo que compensara al PFE de la totalidad de los gastos de repoblación de su finca,... eso sí, *sin intereses*.

2. LAS REFERENCIAS A LA LEY DE RIBERAS DE 1941, HASTA LA LEY DE AGUAS DE 1985.

Hasta la Ley de Aguas de 1985, toda la normativa producida por el Estado, tanto emanada de la Administración Forestal como de la Hidráulica, dio por supuesta la vigencia de la Ley de 18-10-1941. Además de la cita que de esta Ley hace el art. 55 del Reglamento de Pesca Fluvial de 6 de abril de 1943, las riberas estimadas también aparecen reseñadas en la Ley de Montes de 1957 y en el Reglamento de Montes de 1962. Además de en el art. 21 de éste, ya citado anteriormente, el art. 71 establece que podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad riberas estimadas mediante certificaciones administrativas de dominio expedidas con arreglo al artículo 206 de la Ley Hipotecaria. El art. 284 atribuye al PFE la competencia de la repoblación de los montes del Estado, incluyendo las riberas estimadas. Por último, el art. 331.1 del Reglamento y el artículo 56.2 de la Ley de 1957 facultan al PFE a ceder a Cotos Escolares de Previsión o a los extintos Frente de Juventudes y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos terrenos de las riberas estimadas para que dichas instituciones pudieran obtener recursos económicos para sus fines.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de enero de 1964, por la que se establece el reparto de competencias entre los Ministerios de Obras Públicas (Confederaciones Hidrográficas) y de Agricultura (Patrimonio Forestal del Estado) para autorizar la extracción de áridos del cauce de los ríos, estableció en su artículo 2º que cuando las citadas solicitudes de autorización *se refieran a cauces cuyas riberas sean estimadas de acuerdo con la Ley de 18 de octubre de 1941 o estén emplazadas en terrenos calificados de montes catalogados como públicos, el Ministerio de Obras Públicas deberá solicitar informe del de Agricultura, sin que el primero pueda conceder la autorización solicitada si el informe evacuado por el segundo es desfavorable. Por el contrario, si fuere favorable, podrá concederla o denegarla*. Esta Orden vino a resolver una dilatada polémica sobre la atribución de las citadas competencias, que había tenido que ser sucesivamente resuelta, para casos concretos, por los Decretos de 31 de octubre de 1963 y de 14 de noviembre de 1963.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1967 establecía en su artículo 1 que los expedientes de estimación de riberas y arroyos, ramblas y barrancos se tramitarán por los Servicios de la Administración Forestal, de acuerdo con lo prescrito en la Ley de 18 de octubre de 1941, a los fines encomendados al Patrimonio Forestal del Estado. El artículo 2 de la misma Orden establecía como preceptivo el trámite de vista ante la Comisaría de Aguas para los expedientes de aprovechamientos, repoblaciones, ocupaciones y otros actos administrativos realizados por la Administración Forestal en las riberas estimadas, y el artículo 4 estableció la obligación de que la Comisaría de Aguas facilitara a la Administración Forestal las concesiones de agua imprescindibles para las repoblaciones que se hicieran en esas riberas.

La última normativa dictada por el Estado, que hayamos sabido, en relación expresa con las riberas estimadas, es el Real Decreto 2.834/1982, de 15 de octubre (BOE de 8 de noviembre), por el que se autoriza al ICONA a establecer convenios de colaboración con los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen riberas estimadas por la Administración Forestal. Estos convenios debían tener por fin fomentar la participación municipal en los trabajos de repoblación, vigilancia o mejora de esas riberas, a cambio de una participación de hasta un 30% en los beneficios brutos derivados del aprovechamiento del arbolado establecido en esos montes, beneficios sobre los cuales, en buena lógica, carecen por completo de derechos.

Los Reales Decretos de transferencias de las competencias forestales estatales a las

Comunidades Autónomas traspasaron a éstas, expresamente, la función de aplicar la Ley de 18 de octubre de 1941. En el caso aragonés, que conocemos mejor, el Real Decreto 1.410/1984, de 8 de febrero (apartado B, Primero, 10º del anexo), asignaba a la Comunidad Autónoma *la tramitación y resolución de los expedientes de estimación y deslinde parcial de riberas de ríos y arroyos, así como de los expedientes de expropiación y ocupación de terrenos estimados como riberas por causa de utilidad pública*. También fue traspasada a la Comunidad Autónoma la propiedad de todas las riberas estimadas por la Administración del Estado, listándose expresamente todas ellas en los anexos de los Decretos.

3. LAS CONFUSAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DEL ESTADO EN MATERIA DE RIBERAS ESTIMADAS, A PARTIR DE LA LEY DE AGUAS DE 1985.

El artículo 2.b) de la Ley de Aguas de 1985 estableció que formaban parte del dominio público hidráulico (DPH) *del Estado los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas*, mientras que el artículo 6 del mismo texto definía como riberas *las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas* y el artículo 4 incluía, sin duda alguna, las riberas dentro de los cauces o álveos, y por tanto dentro del DPH, al establecer que *álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias*. La única novedad, en este sentido, del texto de 1985 con respecto al de 1879 consistió en que su artículo 87 estableció que *el apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento que reglamentariamente se determine*.

Ese procedimiento quedó establecido por los artículos 240 a 242-ter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado en 1986 y modificado en 2003. El artículo 240.1 de este Reglamento insiste en que *el apeo y deslinde de los cauces de dominio público hidráulico corresponde a la Administración General del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento regulado en esta sección*. El artículo 4.2 del RDPH también introdujo la novedad de, por fin, determinar el concepto de “crecida ordinaria”, estableciendo como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente. En lo que se refiere al asunto que tratamos, nada nuevo han aportado ni la modificación de la Ley de Aguas realizada en 1999 (Ley 46/1999, de 13 de diciembre), ni la aprobación del nuevo texto refundido de la Ley (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), pues ambas mantienen la tradicional definición de ribera y de cauce, la propiedad del DPH a favor del Estado, así como la competencia exclusiva para el deslinde y gestión del DPH a favor del Organismo de Cuenca.

Uno de los objetivos fundamentales de la Ley de Aguas de 1985 era precisamente delimitar con claridad la distribución competencial, lo cual llevó a decir a la exposición de motivos de la Ley 46/1999 citada, que *aquella estableció el nuevo régimen jurídico del dominio público hidráulico a la luz del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, fijando así un nítido marco normativo para todas las Administraciones públicas competentes*. Desgraciadamente, y como vemos, no lo hizo totalmente ni sin lugar a dudas: como mínimo obvió por completo las competencias para la estimación de riberas, y el estado en que quedaran las que ya hubieran sido objeto de estimación, puesto que ni la Ley de Aguas de 1985 ni el RDPH de 1986 hacían referencia alguna, ni siquiera implícita, a la existencia y vigencia de la Ley de 18 de octubre de 1941, ni la derogaron expresamente. Este silencio plantea dos dudas evidentes:

1ª) ¿Continúa plenamente vigente la Ley de 18 de octubre de 1941, así como todas las referencias hechas a ella y contenidas en el Reglamento de Pesca de 1943, la Ley de Montes de 1957, el Reglamento de Montes de 1962, la Orden de 11 de enero de 1964, la Orden de 13 de marzo de 1967, el Real Decreto 2.834/1982 y los Reales Decretos de transferencia de competencias?

2ª) Caso de que sea así, ¿tienen las Administraciones Autonómicas competencia para realizar nuevas estimaciones y deslindes de riberas probables, y/o para seguir gestionando en concepto de dueño las riberas ya estimadas a fecha de hoy? ¿Cómo se compaginaría eso con el actual texto refundido de la Ley de Aguas? Y, caso de que no sea así, ¿cómo se debería proceder en derecho?

Una interpretación “estatalista” supondría que la Ley de 1941 fue derogada por la cláusula derogatoria genérica de la Ley de 1985, correspondiendo por tanto, a partir de entonces, la estimación de riberas y su gestión a las Confederaciones Hidrográficas. Es una interpretación un tanto arriesgada, como todas las que se hacen basándose en cláusulas genéricas, más aún cuando la Ley de 18 de octubre de 1941 es de suficiente entidad como para que fuera derogada expresamente, sobre todo cuando no está claro que contradiga a la de Ley de 1985. Pero, lo que es más decisivo, los hechos contradicen manifiestamente esta interpretación:

1º) Las Confederaciones Hidrográficas no han asumido en absoluto la gestión de las riberas ya estimadas. En el caso aragonés, en virtud de la autorización expresa recibida por el citado Real Decreto 1.410/1984, y con base en certificaciones expedidas con bastante posterioridad a 1985 por el representante del Estado en la Comisión Mixta de transferencias, la Comunidad Autónoma de Aragón procedió a inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad las riberas estimadas, en torno a los años 1991 y 1992. Nadie ha ejercido acción alguna contra tales inscripciones. Desde 1986, esta Comunidad Autónoma ha dictado numerosos actos administrativos, en aplicación de la Ley de Montes, referidos a las riberas estimadas que se hallan a su cargo, referidos tanto a ocupaciones, como a prevalencias, aprovechamientos, defensa de la propiedad, etc.

2º) Después de la Ley de 1985, la Comunidad Autónoma de Aragón aún ha aprobado el deslinde de una ribera estimada, sin oposición alguna por la Administración Hidráulica estatal. Es el caso, en nuestra Comunidad Autónoma, del deslinde de la ribera estimada del río Cinca en el término municipal de Torrente de Cinca (Huesca) HU-1.061, aprobado por Orden de 30 de abril de 1990.

3º) La propia Administración del Estado, en los últimos Decretos de traspaso de competencias en materia de conservación de la naturaleza, dictados ya después de la publicación de la Ley 29/1985, siguió mencionando como vigente la Ley de 18 de octubre de 1941, y traspasando la función de su aplicación a la Comunidad correspondiente. Así sucede, por ejemplo, en el Real Decreto 2.614/1985, de 18 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de conservación de la naturaleza.

4º) Hay Comunidades Autónomas que han seguido dictando normativa propia sobre las riberas estimadas, aun después de la aprobación de la Ley de Aguas de 1985: por ejemplo, Castilla y León dictó el Decreto 82/1988, de 5 de mayo (BOCyL nº 89, del 10), regulando la participación de los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores en las masas arbóreas creadas en las riberas estimadas.

Mientras no se resuelva esta indeterminación, no sólo es comprensible que no se estimen nuevas riberas por las Comunidades Autónomas, sino que se halla en serio peligro hasta la existencia de las riberas ya estimadas. En efecto, en este caso el problema va aún más allá, rebasando los límites competenciales y afectando a la propia esencia dominical. Veamos: si la Administración Hidráulica no se siente vinculada por los deslindes hechos con anterioridad por la Administración Forestal, y opta por deslindar el DPH en zonas con riberas estimadas, es muy posible que ambas líneas no coincidan. Esto no es extraño: como se ha dicho, no es hasta 1986 (año en el que se define legalmente con precisión el concepto de crecida ordinaria), cuando para el deslinde de nuevas riberas o para el deslinde del DPH, se puede realizar un estudio hidráulico con base legal que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria (art. 242.3 del RDPH). Y, en segundo lugar, debe recordarse que, aunque la Ley de 18 de octubre de 1941 se basa en el presupuesto de “ribera fija”, la dinámica fluvial puede hacer que ésta cambie desde el punto de vista de la actual Ley de Aguas, mediante la evolución y desplazamiento de cauces y meandros.

Sin embargo, la discrepancia entre ambas líneas, aun siendo técnicamente comprensible,

plantea la duda siguiente: si se aplicara la tesis “estatalista” antes expuesta, ¿cuál debe ser el titular dominical del suelo en los tramos en los que se solapa el DPH deslindado por la Administración Hidráulica con la ribera estimada por la Administración Forestal? ¿Supondría ese solape que la ribera ha dejado de existir en varios de sus tramos (aquellos en los que coincidan ambas líneas, o los tramos en los que la ribera quede completamente incluida dentro del DPH), mientras que quedaría subsistente en los demás? Si es así, ¿debe procederse automáticamente a restar las cabidas del DPH deslindado por la Comisaría de Aguas en el Registro de la Propiedad y en el CMUP? ¿No va ello en contra de la defensa de la posesión adjudicada por ambos Registros a la Comunidad Autónoma, posesión en la que debe ser mantenida según los arts. 62, 65 y 66 del Reglamento de Montes? Lo que es más, ¿con base en qué título legal ostentaría la Comunidad Autónoma la propiedad de las zonas que el deslinde de la CHE dejara fuera del DPH, habida cuenta de que entonces no formarían parte de la ribera del río, ya que ésta está completamente incluida en el DPH, según la Ley de Aguas?

Sorprende que no se haya suscitado jurisprudencia sobre este asunto, habida cuenta de los años transcurridos desde la Ley de Aguas de 1985. La única referencia que hemos hallado en relación con estimación de riberas en sede constitucional ha sido la Sentencia 71/1983, de 29 de julio; sin embargo, esta Sentencia (anterior a 1985, como se ve) no se refería a la competencia autonómica para realizar y aprobar la estimación, sino lo que se trataba de identificar era la Administración encargada de la llevanza del CMUP, hecho que en nada afecta al tema que nos ocupa. La única duda similar a la que nos ocupa que se ha ventilado en sede judicial se suscitó ante el Tribunal Supremo en 1960, en relación con la posibilidad de que la Ley de Pesca Fluvial de 1942 hubiera derogado la Ley de riberas de 1941, al establecer la primera en su artículo 33 que correspondía al Servicio Piscícola del Cuerpo de Ingenieros de Montes (y no a las Divisiones Hidrológico-Forestales a las que se refiere la Ley de 1941) *la repoblación arbórea y arbustiva en las márgenes de los ríos y arroyos*, y en su artículo 43 hacer lo propio con las labores de *delimitación y deslinde de las aguas públicas*. El Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de junio de 1960 (citada en MASA, 1964, p. 359), rechazó tajantemente esa posibilidad, al señalar que *se incide en error al señalar como opuestas a la Ley delimitadora de riberas los arts. 43 y 33 de la de Pesca; el primero de éstos, porque referido a la delimitación y deslinde de las aguas públicas, nada dice en contra del procedimiento a seguir en operación administrativa distinta, cual es la estimación de la ribera probable*. Sin embargo, esa diferencia no se aprecia tan claramente entre el deslinde del DPH y la estimación de la ribera probable.

No es objeto de esta comunicación sustanciar una cuestión tan compleja y delicada. Sí, en cambio, la de dejar bien sentada la existencia del problema y la urgencia de su solución.

4. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

HERRÁIZ SERRANO, Olga, 2000. Régimen jurídico de las vías pecuarias. Comares, Granada.

JAIME FANLO, Fernando, 1967. Repoblación de riberas. *Montes* (23) 135:189-192.

JAIME FANLO, Fernando y NAVARRO GARNICA, Miguel, 1951. “Repoblación de riberas”. *Montes* (7) 39:219-240.

MASA ORTIZ, Miguel, 1964. Legislación de montes. Comentarios al Reglamento de 22 de febrero de febrero de 1962. Ediciones Nauta, Barcelona.

MESANZA, B. de y ASPICHUETA, I., 1968. La legislación administrativa y fiscal, desfasada de las realidades técnica y económica, impide acudir al medio rural la iniciativa privada. *Montes* (24) 144: 537-540.

PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO, 1965. Información del Patrimonio Forestal del Estado. *Montes* (21) 125:445-447

TORNERO, J., 1959. Posibilidades pastorales de las riberas de los ríos pirenaicos. *Montes* (15) 87:267-274.